

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25320-31-89-001-2018-00371-01  
Demandante: **ALEJANDRO ZÁRATE CHAVARRIA**  
Demandado: **OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ**

En Bogotá D.C. a los **19 días del mes de febrero de 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**ALEJANDRO ZÁRATE CHAVARRIA** demandó a **OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo verbal y en consecuencia se condene al demandado a pagar prestaciones sociales, indexación y dotación anual. (fls. 4)

Como fundamento de las peticiones, expuso que suscribió contrato de trabajo con **OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ** el 1º de agosto de 2012, para desempeñar oficios varios, principalmente en el procesamiento de silo para alimentar ganado vacuno que permanecía en los establos de la finca "LA ESPAÑOLA" de propiedad del accionado, labores que cumplía en horario de lunes a sábado de siete de la mañana a 12 del día

y de 1 a 5 de la tarde, siempre bajo las órdenes del administrador de la finca del demandado, devengó como salario el mínimo legal mensual vigente: el contrato terminó el 31 de diciembre de 2017 fecha en la cual el empleador le manifestó que estaba despedido porque no rendía en el trabajo, sin darle explicación, agrega que el demandado se ha negado a reconocerle los derechos como trabajador, esto es, las prestaciones sociales y las dotaciones a que tiene derecho.(fls.3–4). La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2018 (fl. 8), el Juzgado de conocimiento el 29 de enero de 2019 la admitió y ordenó notificar al demandado (fl.15).

Notificado el accionado, a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, negó los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en la inexistencia del contrato de trabajo. Propuso como excepción de fondo la inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, cosa juzgada, inexistencia de causa, prescripción y la genérica (fls. 31–36).

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, mediante sentencia del 22 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, absolvió de las peticiones y condenó en costas al demandante (fl.65 y Audio).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión manifestó *“considero pertinente interponer el recurso de reposición con fundamento al artículo 66 de la apelación de la sentencia de primera instancia, por considerar no estar de acuerdo respetuosamente con la decisión tomada por su despacho y por considerar que no se tomó en cuenta algunos elementos probatorios dentro de este proceso ni se valoró las pruebas en su conjunto especialmente muy cuestionable los testimonios presentado por el señor JOSE MAURICIO MARTINEZ MORENO toda vez que este testigo inicialmente estaba dentro del proceso dispuesto a dar el testimonio y consideramos que ha faltado a la verdad y obviamente como decía la doctora compulsaremos copias para que se investigue igualmente al Dr. OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ y al señor JOSÉ MAURICIO MARTINEZ. Doctora, pues esta es la posición y pues vuelvo y le reitero interponemos el recurso de apelación en este sentido.”*

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

“EN CUANTO HACE REFERENCIA A LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO 1. Las pruebas decretadas valoradas en el proceso de la referencia presentadas por la parte pasiva no son suficientes, carecen de credibilidad por lo tanto no son idóneas para aceptar la decisión proferida por el juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas en contra de mi poderdante señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA. Considero que no fueron tenidas en cuenta en su conjunto, en su totalidad. Además, que las decretadas por la señora Juez, no fueron debidamente valoradas en una evidente relación laboral existente entre el trabajador señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA y el señor OSCAR CARBONELL. La inconformidad por la decisión tomada por la juez de primera instancia radica principalmente en que las pruebas no fueron suficientemente idóneas para fallar en ese sentido. En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales: 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho; 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea; 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar; 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos en el litigio. 2. La decisión tomada por el a – quo. No se pronunció sobre prueba documental que considero de mucha importancia, hago referencia a el “ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0073” de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (2018) realizada ante la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLET A CUNDINAMARCA. Esta prueba parte activa considerada pertinente y conducente en el presente litigio, que debería haberse valorado al momento de proferir sentencia con el fin darle certeza a la decisión proferida por ese Despacho. Aún con más razón, cuando esta prueba fue decreta y aceptada por la señora Juez como HECHO CIERTO dentro del proceso. Prueba de la cual me permito citar literalmente en el tercer párrafo manifestado por la parte convocada en la citada audiencia señor OSCAR CARBONELL RODRIGUEZ ” Él estuvo cinco (5) años con un contrato de prestación de servicios, no cumplía horario, no tengo vínculo laboral con él, siempre fue y aceptó que lo que tenía era un contrato de prestación de servicios, mantenimiento de árboles, procesamiento de silo, no cumplía horario, había días y semanas que no iba a trabajar, se iba con la familia, teníamos una relación de amistad en la que yo le prestaba dinero, él vive en la finca vecina, me pagaba el dinero que le prestaba, la relación era cordial, no aceptó la suma que él reclamaba. SI ÉL QUIERE ACEPTAR Y SIN QUE YO RECONOZCA RELACIÓN LABORAL LE OFREZCO LA SUMA DE \$4.000.000. NO ES MÁS.” De acuerdo a lo anteriormente manifestado por el actual demandado señor OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ se puede inferir claramente que de él dependía la “EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL” según lo manifestado en esta audiencia de conciliación podía aceptar o no de manera caprichosa si estaba o no bajo la modalidad de un contrato de trabajo, es decir la aceptación o no era de él sin considerar una decisión no de la ley laboral. Lo afirmado por el señor demandado vulnera todos los preceptos legales y principios constitucionales del demandante. Siendo la afirmación del señor OSCAR CARBONELL RODRIGUEZ, equivocada e Inaceptable ante un estado social de derecho. 3. Las pruebas testimoniales a decretadas a practicar por el a – quo estaban la de los señores ALVARO ENRIQUE RIOS PINTO y JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ MORENO. Quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento la expresaron sobre los hechos objeto de la demanda. El primero aseguró que el señor demandante ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA trabajaba para el señor OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ, que le contaba que cumplía horario y estaba bajo sus órdenes como efectivamente afirmaba el demandante en su versión dada en interrogatorio practicado por la señora Juez. Sin embargo, como se puede observar y como consta en el expediente en su decisión la señora juez lo subestimo habiendo sido un testimonio claro pertinente y conducente que demostraría la relación laboral existentes en el presente litigio. Todo lo contrario ocurrió al valorar el testimonio dado por el señor JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ MORENO. Que como parte activa consideramos espurio, no corresponde desde a la verdad, toda vez, porque si escuchamos nuevamente el audio de la audiencia realizada, su testimonio fue dudoso he incoherente, con más razón cuando respondió el interrogatorio realizado por la señora juez cuando le preguntó por el cargo desempeñado en la finca de propiedad del demandado afirmando en su respuesta que era el de administrador. Sin embargo, manifestó que desconocía muchos de los hechos expuestos por el señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA en la demanda. Sus repuestas fueron siempre ambiguas y evasivas. Siendo extraño que para la época fue jefe inmediato del demandante por encargo o delegación del señor CARBONEL RODRIGUEZ. Cuando fue citado en primera fecha a rendir su testimonio fue renuente asistir presentado excusas inaceptables, como consta en audios y pantallazos de conversaciones sostenidas con el señor MARTÍNEZ MORENO siendo presentadas oportunamente a consideración de la señora Juez. Luego de varios requerimientos decide presentar su testimonio en contra del señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA. Faltando a la verdad evidenciada en incoherencia y nerviosismo por la difícil tarea encomendada presumiblemente por la parte pasiva. Es relevante, dudoso y además curioso que después de haber sido presentado por la parte demandante como testigo, termine y decida apoyar la parte contraria en el presente litigio. Es de notar su señoría que este testigo fue relacionado primero como prueba testimonial por el demandante y en el transcurso del proceso decidió de manera sorpresiva presentar su testimonio a favor del demandado CARBONELL RODRIGUEZ. (Testimonio dudoso). 4. El interrogatorio dado por la señora juez surtido al demandante señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA, prueba que efectivamente la existencia de una relación laboral (Contrato de trabajo realidad), por haber prestado de manera personal, continúa y subordinada sus servicios como trabajador en diferentes oficios en la finca de propiedad del demandado señor OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ. A pesar que el demandado intente desvirtuar y camuflar en su versión afirmando que estamos frente a un contrato de prestación de servicios es evidente la existencia de un “Contrato de trabajo realidad” toda vez que sus pruebas no son suficientes. Teniendo a su favor la presunción que la ley hace en favor del trabajador «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»” Me permito citar lo manifestado

por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del contrato de prestación de servicios. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 48448 del 25 de julio de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno señaló: «Precisado lo anterior, debe reiterar la Sala que aunque los contratos celebrados por las partes entre el 1 de octubre de 1999 y el 28 de febrero de 2004 tenían el rótulo de «contrato de prestación de servicios» u «orden de prestación de servicios», y en ellos se había manifestado que el actor tendría la calidad de contratista de la entidad para ejercer funciones como promotor en salud o educador en salud, ello constituye una formalidad establecida por los sujetos de la relación laboral, la cual no puede estar por encima de lo que haya sido realmente el desarrollo material de la vinculación, pues es precisamente como se dio efectivamente la ejecución de ésta, lo que debe tener primacía frente a lo pactado por las partes, en virtud del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas. Justamente, este principio protege a la parte débil del vínculo, en este caso el trabajador, de cualquier posible manifestación de voluntad de éste relativa a desconocer los derechos y beneficios que le asisten en virtud de la legislación del trabajo, como lo expresó la Corte en sentencia CSJ SL8936-2015.»

5. Si bien es cierto que el señor demandado en el transcurso del proceso afirmó la existencia de una “prestación de servicios”. No aportó prueba para demostrarlo, no siendo suficiente su declaración. Debíó probar mediante contrato escrito su existencia. Tampoco puede ser valorada como la existencia de un contrato de prestación de servicios para exonerar al demandante de su responsabilidad como empleados ya que esta clase de contratos pertenece al ámbito del derecho civil, no es una modalidad de contratación laboral. Y si bien es cierto lo alegado y pretendido por la defensa era demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios no fue debidamente probado. (Documental). Nunca existió. Esto se hace con la intención de defraudar los derechos del trabajador por cuanto una relación laboral implica reconocer más derechos al trabajador, como el pago de prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales, trabajo extra, recargos nocturnos, trabajado dominical y festivos entre otros.”

Por su parte la apoderada del demandado presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

“PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO Obran dentro del proceso de la referencia las siguientes pruebas aportadas por cada una de las partes así: PARTE DEMANDANTE: 1. Acta de conciliación No. 0073 de fecha 13 de Julio de 2018, diligencia en la cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes toda vez que no era cierto lo manifestado por el señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRÍA, diligencia en la cual el señor OSCAR CARBONEL manifestó que el señor ZÁRATE durante 5 años acudía de manera esporádica a la finca y realizaba algunos oficios tales como jardinería, poda y limpieza de árboles frutales, siembra y corte de pasto y preparación de silo, sin que existiera ningún vínculo laboral. El vínculo laboral no existió como quiera que no se dio la concurrencia de los elementos del contrato para poder inferir que se trataba de un contrato de trabajo, puesto que no había un cumplimiento de horario, no realizó una labor de manera continuada como lo quiso hacer ver el demandante, simplemente de manera esporádica concurría a la finca y realizaba alguna labor, no existió una subordinación puesto que no recibía órdenes del señor administrador como él lo manifestó en los hechos de la demanda, ni tampoco hacía uso de las herramientas de la finca. 2. interrogatorio de parte absuelto por el demandado el cual no le permitió demostrar la existencia de un contrato laboral, no existiendo coherencia entre lo manifestado en el interrogatorio con lo consignado en la demanda. 3. Testimonio del señor ALVARO ENRIQUE RÍOS PINTO prueba que al ser valorada por el despacho permitió concluir que sus aseveraciones no eran claras por lo cual no se pudo determinar la existencia de los elementos de un contrato laboral como son la subordinación, remuneración y prestación del servicio. Sus aseveraciones se basaron en supuestos, así como en las manifestaciones que le hizo el demandante y la esposa del mismo testigo lo que lo convirtió en un simple testigo de oídas, máxime cuando manifestó en su declaración que laboraba en municipio de Guaduas como maestro de construcción. 3. Testimonio del señor JOSE MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, administrador de la finca y quien permanecía todo el tiempo en el predio. Respecto al mismo es importante resaltar la gravedad de las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte mandante en su escrito de alegatos como es: “...Luego de varios requerimientos decide presentar su testimonio en contra del señor ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA. Faltando a la verdad evidencia de en incoherencia y nerviosismo por la difícil tarea encomendada presumiblemente por la parte pasiva.” (Subrayado fuera de texto). A respecto manifestamos al despacho que el hecho que el señor MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, testigo solicitado por la, haya manifestado la verdad sobre los hechos de la demanda corroborando así lo indicado en la contestación, permita al apoderado de la parte actora siquiera presumir que fue una tarea encomendada por la parte pasiva, tarea que sí pretendía obtener el demandante al llamar y ofrecer dinero en varias oportunidades al señor MARTINEZ y a su esposa para la declaración en su favor, manifestación hecha por el testigo bajo la gravedad del juramento ante el Juzgado. Conducta que corresponde a un Fraude Procesal, hecho que si no resaltó el apoderado de la parte demandante. Es de anotar que el hecho que el señor Martínez haya sido presentado como testigo por la parte actora, no significa que tenga que declarar a favor del demandante, simplemente el testigo que está bajo la gravedad del juramento debe decir la verdad independientemente que su declaración corresponda o coincida con lo indicado por la parte demandante o la parte demandada y en el caso que nos ocupa esta declaración corroboró en su integridad lo manifestado en la contestación de la demanda, sin que le asista ningún derecho al apoderado de la parte actora para

manifestar y calificar “..que este testigo fue relacionado primero como prueba testimonial pro el demandante y en el transcurso del proceso decidió de manera sorpresiva presentar su testimonio a favor del demandado”, lo que permite concluir que lo que pretendía el actor era que MARTÍNEZ MORENO declarara a su favor y que incurriera en un falso testimonio. Es así como la señora juez en la audiencia de juzgamiento hace énfasis reiteradamente y hace claridad que no existe ninguna falsedad con relación al testimonio del señor MARTINEZ. PARTE DEMANDADA: 1.La parte demandada presentó una prueba documental con reconocimiento de la indemnización sustitutiva al demandante con la finalidad de demostrar la mala fe de parte de este, puesto que pretendía la condena del demandado al pago de aportes para pensión, no obstante haber sido indemnizado por COLPENSIONES mediante la Resolución 237212 de 2013 a sabiendas que no le asistía ningún derecho para esta pretensión y hacer incurrir al juez en error fundamentando su pretensión en hechos falsos incurriendo así en Fraude Procesal. VALORACION DE LAS PRUEBAS la prueba es de vital importancia en el proceso jurisdiccional porque a través de ella el juez se acerca a la verdad histórica de los hechos y toma una decisión ajustada a derecho De otra manera, es decir, sin la mediación de las pruebas, el fallador se vería obligado a resolver las controversias dependiendo de la capacidad de convencimiento de cada parte. La valoración de la prueba debe ser objetiva. La prueba siempre debe ser tomada en su unidad, a saber, en lo que representa y significa para el proceso, pero también exige que su estudio se dirija a valorar el conjunto de medios probatorios en la actividad judicial para tener una visión integral y completa de lo ocurrido. Se busca el acercamiento a la realidad, para que la decisión del juez sea justa e integral. Para realizar la valoración, el juez no puede olvidar los principios de derecho probatorio sobre el particular, aquellos como el de la comunidad de la prueba (la prueba no es de quien la aporta sino del proceso), la eficacia jurídica (la prueba debe llevar al juez a la certeza de los hechos materia de litigio), la necesidad (el proceso requiere de prueba legal y oportunamente allegada, que provenga de las partes o realizada por el juez, que permita la comprobación de los hechos que interesan al proceso) y a la unidad (el acervo probatorio contenido en el proceso debe ser estudiado en unidad, es decir en conjunto para una apreciación adecuada de la prueba). Es por medio de una labor valorativa probatoria que se garantiza una sentencia ajustada a derecho, a la realidad material de lo ocurrido y que permita la administración adecuada de justicia, valoración que se realizó dentro del presente proceso permitiendo a la señora Juez proferir la sentencia ajustada a derecho. PETICION. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, la valoración de las mismas y los principios de derecho probatorio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas logró establecer la inexistencia y no comprobación de los elementos determinantes de una relación laboral y de manera inequívoca profirió sentencia ajustada a derecho, por cuanto no se logró demostrar la existencia de un contrato laboral como lo pretendía el actor y declaró probada la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO comedidamente solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida en primera instancia. Finalmente debo hacer notar a su despacho la indebida forma en que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso materia de esta instancia, quien en su oportunidad manifestó: “...considero pertinente interponer el recurso de reposición con fundamento en el artículo 66 de la apelación de la sentencia en primera instancia.....” toda vez que contra la sentencia no procede recurso de reposición.”

## V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Se advierte que la apoderada del demandado manifiesta en el escrito de alegatos, que el abogado del demandado al interponer el recurso se refirió a la reposición que no procede contra sentencias, aspecto que resulta irrelevante pues si bien al momento de manifestar la inconformidad contra la decisión de primera instancia hizo

referencia al recurso de reposición, se refirió al artículo 66 del CPTSS que regula la apelación de sentencias. Además, el párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTS, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para determinar si se dan los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo o no.

El demandante absolvió interrogatorio de parte, en el cual relató que prestó servicios en la finca del accionado, quien se negó a reconocer los derechos que se causaron por el contrato de trabajo. Sin embargo, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como simple declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada, el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual afirmado por el demandante en cuanto lo favorece no tiene el carácter de confesión.

ALVARO ENRIQUE RIOS PINTO, quien fue llamado como testigo por el demandante, afirmó que vio al demandante sembrando pasto, guadañando, cargando pasto en la finca de propiedad del demandado, que comenzó a trabajar en agosto de 2012 y prestó servicios hasta diciembre de 2017. Le consta porque lo veía pasar por el frente de su casa para ir a la finca de lunes a sábado. No sabe si el administrador le daba órdenes, tampoco sabe si se le pagaba salario y aportes a seguridad social.

Se recibió además declaración de JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, testigo solicitado por el demandante, quien manifestó que trabajó como administrador en la finca LA ESPAÑOLA de propiedad del demandado desde enero de 2014 hasta diciembre de 2017, que vio al demandante en la finca, cuando él llegó llevaba unos meses ahí pero no sabe cuánto tiempo exactamente, que el demandante hacía oficios varios como podar el jardín, cortar pasto, pero no cumplía horario, a veces iba toda la semana, a veces no iba, unas veces llegaba temprano, otras, entraba tarde y que le pagaba directamente el accionado, no sabe cuánto dinero le pagaban por los servicios, no sabe si le entregaron dotaciones; agregó que el demandante no estaba autorizado utilizar las máquinas de la finca, al finalizar la declaración manifestó que el demandante le ofreció dinero para declarar en contra de OSCAR CARBONEL.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues si bien los testigos refieren haber visto al demandante prestando servicios en la finca del accionado, las declaraciones no ofrecen credibilidad, nótese como el testigo ALVARO ENRIQUE RIOS PINTO manifestó que le constaba la prestación del servicio porque lo veía pasar por el frente de su casa, es decir que no fue testigo presencial de la prestación del servicio del actor, tampoco sabe si recibía remuneración y quién le daba órdenes, y el testigo JOSÉ MAURICIO MARTINEZ MORENO quien fue administrador de la finca indicó que el accionante iba a la finca de manera esporádica, no cumplía horario y que no sabe cuál era la remuneración que se le pagaba, además al terminar la declaración manifestó que el demandante le ofreció dinero para declarar en contra de OSCAR CARBONEL. Así las cosas, no es posible tener acreditada la prestación personal del servicio desde el 1º de agosto de 2012 hasta el

31 de diciembre de 2017 para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tampoco se demostró que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

En gracia de discusión por lo afirmado por el ultimo testigo se podría decir que el demandante pudo desempeñar algunas actividades en la finca del demandado, y aplicar la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo también manifiesta que era esporádico y sin horario, de tal manera que de su dicho no se puede determinar un lapso o periodo en el tiempo durante el cual se prestó el servicio.

Respecto del contenido del acta levantada en la diligencia celebrada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Villeta, el día 13 de julio de 2018, no tampoco puede establecerse los supuestos fácticos alegados en la demanda, pues lo dicho por el demandado en esa oportunidad debe mirarse en conjunto, y no por partes de manera aislada, y en este orden lo que se colige es que el demandado, si bien acepta que el actor cumplió unas actividades tampoco puede establecerse respecto de las mismas un período determinado, y además anota otros elementos que controvierten la existencia del contrato de trabajo, y si bien le ofreció una suma de dinero expresamente señaló que era bajo el presupuesto de no aceptar la existencia del contrato de trabajo (fl. 2)

En consecuencia, del examen de los medios de prueba reseñados, no se evidencia los supuestos facticos alegados en la demanda, para edificar una sentencia condenatoria, razón por la cual se impone la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, el día 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **ALEJANDRO ZARATE CHAVARRIA** contra **OSCAR CARBONEL RODRIGUEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



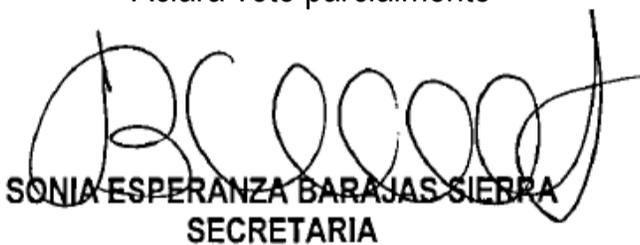
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
Aclara voto parcialmente



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA